

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 26 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: **Edesur Dominicana, S.A.**

Abogados: **Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.**

Recurridos: Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan.

Abogado: Lic. Ramón Emilio Liberato.

#### **LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de febrero de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Edificio Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cuyos domicilio, residencia y cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, por órgano de sus abogados constituidos, los **LICDOS. FREDAN RAFAEL PEÑA REYES Y HÉCTOR REYNOSO**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, suscrito por los **Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso**, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de mayo de 2018, por las partes recurridas, señora **ZAIDA GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0134616-0, domiciliada y residente en el Paraje La Toma, Sección Borbón, de la provincia de San Cristóbal y **WILSON ALEXIS GARCIA CORPORAN**, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 002-0030240-4, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 3, del Sector Boruga del Distrito Municipal Hato Damas, San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón Emilio Liberato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943712-9, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi No. 91, Suite 33,

Edificio Profesional, del sector San Carlos, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal de Tierras Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Zaida Guzman y Wilson Alexis Garcia, contra la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 28 de julio de 2009, la sentencia No. 00351-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ZAIDA GUZMÁN y el señor WILSON ALEXIS GARCÍA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000) (sic), a favor de la señora ZAIDA GUZMÁN y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), a favor del señor WILSON ALEXIS GARCÍA CORPORÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales que le fueron causados; TERCERO: Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN EMILIO LIBERATO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 161-2010, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, EDESUR, contra la sentencia civil número 0351 dictada en fecha 28 de julio del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por propio imperio y contraria autoridad REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la de manda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan, contra EDESUR; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas

del proceso entre las partes en litis; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia” (sic);”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Zaida Guzmán, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 161-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales..”(sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en contra de los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan, mediante acto No. 2048/2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel C. Hernández, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Ramón Emilio Liberato, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. “En fecha 01 de mayo del año dos mil ocho (2008), en el sector La Toma de la provincia de San Cristóbal, falleció el señor Pedro Antonio Lebron Mateo, a consecuencia de quemaduras eléctricas en un 100 x ciento de su cuerpo según acta de defunción;
2. A consecuencia de lo anterior, los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporán demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acoge la demanda y declara a Edesur Dominicana, S. A., responsable de los daños y perjuicios morales y materiales a causa del fluido eléctrico que le causó la muerte al señor Pedro Antonio Lebron y que incendió el camión en que éste se desplazaba, y Condena a Edesur Dominicana, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, las sumas siguientes:
  - a) La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Zaida Guzman.
  - b) La suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Wilson Alexis García Corporán.

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: De las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada- Falta de la Víctima; Segundo medio: De los hechos ocurridos por cables de alta tensión; Tercer medio: De la participación activa de la cosa; Cuarto medio: De la falta de motivación y base legal”.*

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Conforme a todos los documentos que depositó, incluyendo los testimonios de testigos a cargo y descargo, arrojó que la muerte del señor Pedro Antonio Mateo Lebron, se debió por la extracción ilegal de arena en horas de la noche del río nigua, el cual era un hecho no controvertido entre las partes.

2. Conforme a una aplicación de un sentido crítico e imparcial, por subsunción, arroja que la muerte del señor Pedro Antonio Mato Lebron, ocurrió por una falta de la víctima, contrario a lo que indica la sentencia impugnada, pues de no haber estado realizando esta extracción fraudulenta, ya que este pretende que por las consecuencias de cometer un hecho ilícito le sean reconocido derechos. Que este hecho de extraer arena de los ríos sobre todo de noche, provoca un mal general a todos los moradores de la zona y por si fuera poco, atenta contra la propia vida del río, que ha visto disminuir sus caudales con el paso del tiempo, condenándolo a desaparecer de continuar con esta practica ilícita.
3. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido categóricas al explicar que las causas que eximen de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada son: 1.-La existencia de un caso fortuito, 2.- Una fuerza mayor, 3.- La falta de la víctima o una causa que no le sea imputable, como ocurre en el caso de la especie.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, dándole un sentido distinto a lo realmente sucedido, al establecer sin dar motivos y sin pruebas, que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, dando por cierto que esta se encontraba sacando materiales del río de manera ilegal en una zona no transitable, ni por vehículo ni por persona; que la corte a qua falló por suposición, pues no existe en el expediente, ni fue objeto de debate, que el lugar donde ocurrió el hecho sea un lugar vedado para el tránsito de vehículo y de persona como asevera falsamente la corte; que la corte a qua no fundamentó ni dio respuesta al hecho probado de la altura a que se encontraba el cable de alta tensión causante de la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, el cual se encontraba a una altura de 10 pies, lo que constituye una falta grave de la parte recurrida; que también fue probado en la jurisdicción de fondo, que el referido cable no obstante tener la altura indicada, se encuentra totalmente descubierto; que la corte a qua sin dar motivos ni ponderar las pruebas, revoca la decisión rendida por el juez de primera instancia; que la corte a qua hace una pobre exposición y valoración de los hechos, dejando su sentencia carente de motivos y base legal; que la corte a qua afirma que la muerte se produjo por una falta exclusiva de la víctima, como si hubiese hecho un descenso al lugar de los hechos para determinar si era una zona transitable o no por vehículo o persona; que la corte a qua no da motivos suficientes y contundentes que justifiquen su decisión de aniquilar la decisión de primer grado, incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua se refiere a las pruebas de forma vaga e imprecisa, sin indicar qué prueba la llevó a concluir de la forma que lo hizo, dejando su sentencia falta de motivos y base legal; que la corte a qua exonera de toda responsabilidad a la parte recurrida, sin tomar en cuenta que si el cable de alta peligrosidad hubiese estado instalado a una altura como la establecida por el informante de la empresa (30 a 40 metros), un camión de 4 metros nunca hubiese hecho contacto con el mismo, de donde se evidencia que la corte a qua no apreció correctamente la prueba testimonial y escrita presentada por la parte demandante; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua, consideró, principalmente, lo siguiente: “que por las pruebas aportadas al proceso, ha quedado evidenciado que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, y la destrucción del vehículo accidentado, fue el producto de la falta de la víctima la cual luego de introducirse al lecho del río Nigua, en horas de la noche, para recoger arena del referido lecho, y estando imposibilitado por la carga del camión de poder salir del mismo, y sin percatarse de la existencia del cable de alto voltaje que cruza dicho río, área que no está llamada a ser transitada por vehículos de motor ni por personas, procedió a levantar la cama o contenedor de dicho camión para vaciar y retornar al lecho del río, la arena que le había sustraído, haciendo contacto con los referidos cables, lo que constituye una falta atribuible exclusivamente a la víctima por su imprudencia y negligencia, y no a la empresa demandada”; Considerando, que se evidencia de la decisión recurrida que la corte a qua extrajo esas conclusiones del informativo testimonial celebrado ante ella, en donde participó el señor Luis Manuel Cabrera Guzmán, en calidad de informante por ser empleado de la parte recurrida, y los señores Pedro Alberto Barriento y Rubén Darío Duvergé; que, en dichas declaraciones no se verifica que haya un criterio

unánime ni concluyente respecto a la altura a la cual se encontraba el cable con el cual hizo contacto la cama del camión que era conducido por el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, elemento neurálgico para determinar si ciertamente se trata de una falta atribuible exclusivamente a la víctima; que tampoco se evidencia que ante la corte a qua se hubiese celebrado medida de instrucción alguna tendente a determinar ese punto, tal y como aduce la parte recurrente en el medio bajo examen, medida que pudo haberse ordenado aun de oficio en virtud del rol activo del juez de fondo, quien puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración; Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado.(Sic)";

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

*“El presente proceso ha tenido su inicio por una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, mediante la cual acogió la demanda bajo el fundamento siguiente: “que ha quedado establecido por parte de la demandante que la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo se produjo por el impacto de un cable de alta tensión en la caja del camión en la que realizaba su trabajo de recogida de material en las inmediaciones del río y que el mismo fue producto del descuido y negligencia de la compañía de Electricidad del Sur (Edesur), entidad a la cual le estaba otorgada la guarda y cuidado del servicio eléctrico a través de las redes de suministro toda vez que el alambrado estaba por debajo del nivel que correspondía por el lugar en que estaba ubicado, por lo que en la especie se ha comprometido la responsabilidad civil de dicha institución”. Posteriormente, Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, antes mencionada. Mediante sentencia No. 161-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge el recurso de apelación, revoca la referida sentencia y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que: “por las pruebas aportadas al proceso, ha quedado evidenciado que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, y la destrucción del vehículo accidentado, fue el producto de la falta de la víctima la cual luego de introducirse al lecho del río Nigua, en horas de la noche, para recoger arena del referido lecho, y estando imposibilitado por la carga del camión de poder salir del mismo, y sin percatarse de la existencia del cable de alto voltaje que cruza dicho río, área que no está llamada a ser transitada por vehículo de motor ni por personas, procedió a levantar la cama o contenedor de dicho camión para vaciar y retornar al lecho del río, la arena que le había sustraído, haciendo contacto con los referidos cables, lo que constituye una falta atribuible exclusivamente a la víctima por su imprudencia y negligencia, y no a la empresa demandada”. La Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Zaida Guzmán, quién actúa en nombre y representación de sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán y Wilson Alexis García Corporán dicta la sentencia No. 939 de fecha 26 de abril de 2017 y acoge el recurso indicando, en síntesis, lo siguiente: “Que se evidencia de la decisión recurrida que la corte a qua extrajo esas conclusiones del informativo testimonial celebrado ante ella, en donde participó el señor Luís Manuel Cabrera Guzmán, en calidad de informante por ser empleado de la parte recurrida, y los señores Pedro Alberto Barriento y Rubén Darío Duvergé; que, en dichas declaraciones no se verifica que haya un criterio unánime ni concluyente respecto a la*

*altura a la cual se encontraba el cable con el cual hizo contacto la cama del camión que era conducido por el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, elemento neurálgico para determinar si ciertamente se trata de una falta atribuible exclusivamente a la víctima; que tampoco se evidencia que ante la corte a qua se hubiese celebrado medida de instrucción alguna tendente a determinar ese punto, tal y como aduce la parte recurrente en el medio bajo examen, medida que pudo haberse ordenado aun de oficio en virtud del rol activo del juez de fondo, quien puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración”.*

En ese sentido, el objetivo de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de la Corte a qua y enviar el asunto a esta Sala en las mismas atribuciones, nos ocupa el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en todos sus aspectos, puesto que, por efecto de la casación la sentencia de la Corte a qua ha quedado aniquilada.

### **Consideraciones de la Corte en cuanto a los pedimentos incidentales.**

Todo juez previo al examen del fondo en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública debe respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Corte procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

#### **En relación al medio de inadmisión por falta calidad:**

La parte recurrente petitionó a esta sala de la corte que se declare inadmisibile la demanda original, por la falta de calidad de la parte recurrida señora Zaida Guzmán, no ha probado su calidad de concubina del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo.

De las respectivas actas de nacimientos precedentemente descritas ha quedado claro que la señora Zaida Guzmán , procreó con el fenecido señor Pedro Antonio Lebrón Mateo sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán, lo que evidencia que existía relación marital entre ambos y que la misma fue prolongada en el tiempo, ya que entre los hijos existe una diferencia de años considerable; por lo tanto con derecho para actuar en calidad de madre de los hijos procreados con la víctima, en relación al daño causado por la muerte a destiempo de su padre producto de un accidente eléctrico, por el cual reclaman reparación al supuesto guardián de la cosa inanimada causante del hecho, razón por la cual se rechaza este argumento recursivo por ser infundado, lo que se hace constar sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de esta sentencia.

### **Consideraciones de la Corte**

La parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia apelada, ya que la demanda deber ser rechazada por falta de la víctima al actuar imprudentemente, además de que el fluido eléctrico no tuvo ningún papel activo, ya que el accidente se produce cuando se manipula la cama del volteo de manera imprudente; que la sentencia impugnada tiene una exposición vaga e insuficiente de los motivos de hecho; que la juez a qua incurrió en violaciones a los artículos 1153, 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, condenar en daños y perjuicios por la suma de cuatro millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,150,000.00) a favor y provechos de los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan.

Por su parte, los recurridos solicitan que sea rechazado el presente recurso por ser a todas luces improcedente, mal fundado, carente de toda base legal; y en consecuencia sea confirmada la sentencia apelada y condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor de los abogados concluyente.

Como indicamos antes, la sentencia recurrida No. 00351-2009 de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se verifica que el juez a quo acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Zaida Guzmán y

Wilson Alexis García en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), estableciendo que: “que ha quedado establecido por parte de la demandante que la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo se produjo por el impacto de un cable de alta tensión en la caja del camión en la que realizaba su trabajo de recogida de material en las inmediaciones del río y que el mismo fue producto del descuido y negligencia de la compañía de Electricidad del Sur (Edesur), entidad a la cual le estaba otorgada la guarda y cuidado del servicio eléctrico a través de las redes de suministro toda vez que el alambrado estaba por debajo del nivel que correspondía por el lugar en que estaba ubicado, por lo que en la especie se ha comprometido la responsabilidad civil de dicha institución”.

*El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B.J. 1043, págs. 53-59).*

*De la documentación valorada por esta Corte, se vislumbra en primer orden una certificación de fecha 25 de julio de 2008, expedida por la Superintendencia de Electricidad, suscrita por su Director Mercado Eléctrico Minorista señor José Ramón Acosta, donde establece entre otras cosas que la compañía encargada de suministrar el servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el incidente que hoy nos ocupa, es la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en ese sentido ante el hecho de que la parte recurrente no depositó ninguna otra documentación que haga constar que no es el propietario del tendido eléctrico que causó los daños hoy reclamados, procede rechazar este alegato por infundado.*

*Aunado a esto, también se coteja el acto de comprobación No. 03/2008, instrumentado por el Dr. José Luís Guzmán Benzant, Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, de fecha 03 de mayo de 2008, donde se evidencia entre otras cosas que el cable del tendido eléctrico se encuentra a una altura de diez (10) a once (11) pie, siendo esta una altura muy bajita para un cable de alta tensión, lo que permitió que el camión haga contacto con éste, afirmación esta que se verifica con el depósito de 12 fotos del lugar de los hechos, donde se visualiza que la red estaba muy baja altura, por lo que aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**.*

*Las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobado tendrán fe pública hasta la inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. SCJ, Salas Reunidas, 8 de septiembre de 2010, núm. 4. B. J. 1198. De la medida de informativo testimonial celebrada en la Corte en la audiencia de fecha 22 de abril de 2010, cuya transcripción consta en su sentencia, constan las declaraciones del señor Pedro Alberto Barriento Duverge, quien expreso en síntesis lo siguiente: “el alambre se partió cuando lo empataron lo dejaron flojo, después de Noel el ciclón”*

*En ese mismo orden, también reposa en el expediente una certificación de fecha 06 de mayo de 2008, emitida por el Coronel Dr. Ramón Santiago Velázquez Báez, CB, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, donde se establece que: “Siendo las 08:50 PM del día primero (01) del mes de mayo del años dos mil ocho (2008), se le dio salida a la unidad B-7 con destino a Boruga, San Cristóbal, a sofocar un fuego de un camión en el que se encuentra atrapado dentro del mismo el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, portador de la CIE No. 002-0096524-2 (quien se encontraba fallecido al llegar al lugar por lo que no pudimos traerlo al hospital). La unidad fue comandada por el Capitán Alfonso Martínez, conducida por el 1er. Tte. Rafael Lachapelle, acompañados de los Sgts, César del Rosario y Bernardo Álvarez. La causa que originó el siniestro fue **Cable del Tendido Eléctrico**”. En ese sentido quedo establecido que la causa de la muerte fue el tendido eléctrico.*

El fluido eléctrico constituye, por propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para la personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho

dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad. SCJ, 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48 B.J. 1238; 14 de agosto de 2013, NÚM. 48, B.J. 1233.

*La anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico -por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado-, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, como ocurrió en el caso de la especie que por estar la red a muy baja altura aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**. SCJ, 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 48, B.J. 1233; 1ª Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp. 147-155. La responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg. Nov. 1999, B.J. 1068.). La Ley General de Electricidad establece en el artículo 54 que los concesionarios de generación y distribución de electricidad estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; y por su parte, el artículo 94 de la misma norma establece que “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento.”*

*La Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo” (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224). El juez goza de libertad para apreciar la sinceridad del testimonio, por ser este tipo de prueba imperfecta y en la especie, a criterio de esta alzada las declaraciones del señor Generoso de la Cruz de la Cruz merecen credibilidad, por éste haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, así como las certificaciones expedidas por instituciones competentes las cuales han corroborado lo establecido por el testigo ya mencionado, lo que nos lleva a concluir que fue el cable de EDESUR quien causó el daño reclamado.*

El recurrente también aduce que la sentencia recurrida de ser revocada por la falta exclusiva de la víctima, ya que el fluido eléctrico no tuvo ningún papel activo, y el accidente se produce cuando se manipula la cama del volteo de manera imprudente.

Una vez establecida que la entidad eléctrica era la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro. SCJ 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B. J. 1238; que no es el caso de especie.

La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable. Un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño (S.C.J. Mayo 1971. B.J. 726. P. 1637).

De lo expuesto, procede descartar la invocación al medio liberatorio de “falta exclusiva de la víctima” por cuanto, como fue expuesto, el recurrido no se encontraba en la vivienda al momento del hecho, sino que este ocurrió con el tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, que se encontraba a una altura muy baja.

Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto por las anteriores, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por el recurrente, habiendo fallado el juez a quo en su sentencia conforme la normativa legal vigente aplicada a los hechos de la causa, sin verificarse una desnaturalización de hechos ni de derecho, toda vez que de encontrarse dicho cableado

conduciendo la electricidad de manera regular, normal y con la vigilancia de mantenimiento debida no hubiera ocurrido el lamentable hecho que nos ocupa.

*Por lo tanto, ante la no existencia de los vicios invocados por el recurrente y la falta de prueba liberatoria de su obligación, procede retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sobre el cableado eléctrico que condujo la electricidad que provocó la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”; (Sic).*

**Considerando:** que, según se consigna precedentemente, el recurrente inicia su primer medio basado esencialmente, en que la sentencia atacada adolece del vicio de falta legal, ya que no tomó en cuenta la eximente de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al inobservar que fue una falta exclusiva de la víctima;

**Considerando:** que, en ese sentido, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua, en cuanto a este punto estableció: *“también se coteja el acto de comprobación No. 03/2008, instrumentado por el Dr. José Luis Guzmán Benzant, Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, de fecha 03 de mayo de 2008, donde se evidencia entre otras cosas que el cable del tendido eléctrico se encuentra a una altura de diez (10) a once (11) pie, siendo esta una altura muy bajita para un cable de alta tensión, lo que permitió que el camión haga contacto con éste, afirmación esta que se verifica con el depósito de 12 fotos del lugar de los hechos, donde se visualiza que la red estaba muy baja altura, por lo que aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**”, (Sic)*

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que por el contrario, la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba ante la Corte a qua, que permitiera verificar la existencia de las eximentes de responsabilidad que pesan en su contra, sino que se limitó a alegar que fue una falta exclusiva de la víctima, sin proporcionar los medios que den cuenta que los cables del tendido eléctrico de su propiedad causante del daño, estuviesen en buen estado y colocados a una altura superior a la comprobada por el notario actuante, auxiliar de la justicia revestido de fe pública hasta inscripción en falsedad tal y como tuvo a bien establecer la Corte A qua, por lo que se rechaza el medio examinado;

**Considerando:** que, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que los hechos ocurridos fueron causado por cables de alta tensión y en tal sentido, la empresa Edesur, S. A., no puede ser condenada por no ser la propietaria de los mismos, ya que los cables propiedad de ésta son de media tensión y que es sobre el demandante que recae la prueba.

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas han verificado que la recurrente mantiene el alegato de que el hecho fue causado por un cable de alta tensión; sin embargo, al estudiar tanto la sentencia recurrida como la documentación que acompañan el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, en el mismos no se encuentran pruebas certificantes que permitan comprobar tal alegato, y al tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, quedando a cargo de la empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) probar que en el caso haya ocurrido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesaba en su contra; procede rechazar los alegatos planteados y con ellos el medio de que se trata;

**Considerando:** que, en su tercer medio de casación la recurrente alega en apretada síntesis, que la recurrente no probó si la cosa tuvo o no una participación activa, o si tuvo algún comportamiento o funcionamiento anormal.

**Considerando:** que, en ese sentido, en cuanto a este punto la Corte a qua, estableció que:

“De la medida de informativo testimonial celebrada en la Corte en la audiencia de fecha 22 de abril de 2010, cuya transcripción consta en su sentencia, constan las declaraciones del señor Pedro Alberto Barriento Duverge, quien expreso en síntesis lo siguiente: “el alambre se partió cuando lo empataron lo dejaron flojo, después de Noel

el ciclón”

*En ese mismo orden, también reposa en el expediente una certificación de fecha 06 de mayo de 2008, emitida por el Coronel Dr. Ramón Santiago Velázquez Báez, CB, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, donde se establece que: “Siendo las 08:50 PM del día primero (01) del mes de mayo del años dos mil ocho (2008), se le dio salida a la unidad B-7 con destino a Boruga, San Cristóbal, a sofocar un fuego de un camión en el que se encuentra atrapado dentro del mismo el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, portador de la CIE No. 002-0096524-2 (quien se encontraba fallecido al llegar al lugar por lo que no pudimos traerlo al hospital). La unidad fue comandada por el Capitán Alfonso Martínez, conducida por el 1er. Tte. Rafael Lachapelle, acompañados de los Sgts. César del Rosario y Bernardo Álvarez. La causa que originó el siniestro fue **Cable del Tendido Eléctrico**”. En ese sentido quedo establecido que la causa de la muerte fue el tendido eléctrico.*

*El fluido eléctrico constituye, por propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad. SCJ, 1ª Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48 B.J. 1238; 14 de agosto de 2013, NÚM. 48, B.J. 1233.*

*La anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico -por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado-, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, como ocurrió en el caso de la especie que por estar la red a muy baja altura aconteció el siniestro donde perdió la vida el señor **Pedro Antonio Lebrón Mateo**. SCJ, 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 48, B.J. 1233; 1ª Cám. 15 de febrero de 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp. 147-155. La responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg, Nov. 1999, B.J. 1068.).*

**Considerando:** que, a Juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta la apreciación que hizo la Corte a qua, con relación a la participación activa que tuvo el fluido eléctrico propiedad de Edesur, S. A., en el hecho invocado como causa de la responsabilidad alegada; participación sin la cual no hubiese perdido la vida el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, por lo que, hay lugar a rechazar los alegatos planteados en el medio de casación invocado.

**Considerando:** que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal, bajo el fundamento de que no fue emitida conforme al criterio Neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los parámetros siguiente: “a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

**Considerando:** que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en razón de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso

de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de febrero de 2018, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Liberato, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha once (11) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Francisco Antonio Jerez Mena- Edgar Hernández Mejía- Manuel A. Read Ortiz- Blas R. Fernández Gómez- José A. Cruceta Almánzar- Fran E. Soto Sánchez- Alejandro Moscoso Segarra- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Altagracia Marizan Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)